

6. La Comisión Paritaria deberá emitir una resolución en el término máximo de 30 días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de desacuerdo se recurrirá al sistema de arbitraje o mediación, cuyo procedimiento establecerá la Comisión Paritaria, debiendo evacuar el laudo, el organismo competente, en un plazo máximo de 45 días, caso de que se opte finalmente por la solución del arbitraje.

7. La resolución emitida por la Comisión Paritaria en cualquiera de sus fases, no puede ser objeto de recurso por la empresa solicitante y la decisión final será plenamente ejecutiva.

Disposición transitoria única.

El abono de los incrementos salariales pactados para 1995, los cuales vienen recogidos en los artículos 50 y 51, se hará efectivo, con efectos retroactivos, a partir de la fecha de la firma definitiva del presente Convenio, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19355 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede nuevos títulos de productores de semillas proterga, con carácter provisional, a distintas entidades.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1995, página 21737, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto cinco, donde dice: «Ribadeo (Lugo)», debe decir: «Rabadeo (Lugo)».

19356 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anula la concesión del título de productor de semillas a distintas entidades.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1995, página 22899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto tres, donde dice: «Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semillas de cereales, de maíz y sorgo, de plantas oleaginosas, de plantas textiles y de leguminosas de grano», debe decir: «Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semillas de cereales, de maíz y sorgo, de plantas oleaginosas, de plantas textiles y de leguminosas de grano y de verdeo».

19357 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto forman parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relaciones:

- En el momento de la recolección.
- Cuando se sobrepase la madurez comercial.
- Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clases que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional única.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ambito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen aquellas parcelas en suelos enarenados cultivadas de cebolla, situadas en la isla de Lanzarote.

Segundo. *Producciones asegurables.*

Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre.

Las parcelas en las que se realice la siembra con semilla en el terreno definitivo.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para las producciones objeto del seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
- d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
- e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y números necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.
- f) Recolección con grado de madurez comercial.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos asegurables.*

El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y el de peor resultado, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el apéndice adjunto.

No obstante el agricultor que suscriba este seguro en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Quinto. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor con un precio máximo de 35 pesetas por kilogramo.

Sexto. *Períodos de garantía.*

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del trasplante al terreno definitivo teniendo como fecha límite el 31 de diciembre hasta la recolección con fecha límite de 15 de junio del año siguiente.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado con el límite máximo de siete días.

Séptimo. *Período de suscripción.*

El período de suscripción se iniciará el 15 de agosto y finalizará el 15 de octubre.

Octavo. *Clases.*

Se considera como clase única toda la producción de cebolla asegurable en la isla de Lanzarote.

ANEJO

Rendimientos máximos asegurable según parajes

Parajes	Rendimiento	
	Cultivo tradicional	Kg/Ha Cultivo con microbulbo
Las Breñas y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vega de Tahiche	6.900	4.200
La Costa, Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	8.100	4.900
La Cancela, Capita, Guime, Las Hoyas, Rompimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzoma y Vega de Machin	9.200	5.600
Las Calderetas, Cantarilla, Las Casitas, La Degollada, Guiguán, Hoya de la Perra, Muñique, Los Rostros, Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Las Atalayas, Los Llanos, Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	11.000	6.700
La Florida, Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Las Quemadas, San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y La Vegueta	11.500	7.000
La Asomada, Conil, Cuestajay, Chimia, La Geria, El Majuelo, El Manguia Mojón, Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguíte, Testeina, Los Valles, La Vega (Tías), Vega de San José y Vega de Teseguíte	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	15.200	9.200

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

19359 SENTENCIA de 7 de julio de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1994-T, planteado entre la Delegación de Gobierno de Madrid y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y Magistrados Vocales, don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, el planteado entre la Delegación de Gobierno de Madrid y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de noticias aparecidas en los medios de comunicación de turno a la existencia de un sistema permanente de grabación en los locutorios del centro penitenciario de Madrid-II, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, con sede en Valdemoro, incoó diligencias informativas y después de requerir al Colegio de Abogados de Madrid para que aportara la documentación que obrara en su poder en relación con dicho asunto, se decretó el archivo provisional de las mencionadas diligencias.

Segundo.—Posteriormente el Decano del Colegio de Abogados de Madrid remitió al referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un escrito de la Letrada doña Amalia Fernández Deyagüe denunciando la interceptación de comunicaciones con su cliente Luigi Guagenti en el centro penitenciario Madrid-II, por lo que procedió a desarchivar las diligencias anteriormente aludidas, y después de recibir declaración a la mencionada Letrada y al Director del referido centro penitenciario, se procedió a la inspección ocular, oyéndose posteriormente al Ministerio Fiscal, que emitió el correspondiente informe, dictándose a continuación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid Auto de fecha 10 de mayo de 1994, por el que se acordó no haber lugar a adoptar medida alguna respecto de la denuncia y ordenar a la Dirección del centro penitenciario Madrid-II la clausura, levantamiento o inutilización del sistema permanente de grabación existente en los locutorios generales y de Abogados y Procuradores de dicho establecimiento, para lo que se concede el plazo de treinta días, debiendo acreditarse ante este Juzgado la efectiva ejecución de la medida adoptada.

Tercero.—Contra el referido Auto de 10 de mayo de 1994 se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación en escrito de 13 del indicado mes, interesando se dejara sin efecto el mencionado Auto y se acordara el archivo del expediente incoado, impugnación de la que se dio traslado al Colegio de Abogados de Madrid, que se opuso a la misma, dictándose por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid el Auto de 30 del mismo mes de mayo, por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmó íntegramente la resolución recurrida.

Cuarto.—Formulado recurso de apelación contra el Auto de 10 de mayo de 1994 por el Ministerio Fiscal, y al que se opuso el Colegio de Abogados de Madrid, el mismo fue resuelto por Auto de 27 de septiembre de 1994, dictado por la Sección V de la Audiencia Provincial de Madrid, y en el que se decidió desestimar el aludido recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Quinto.—Notificado el anterior Auto a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias con fecha 2 de diciembre de 1994, el Delegado de Gobierno de la Comunidad de Madrid en escrito dirigido al Magistrado-Jefe de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, le requirió la inhibición a los efectos del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, por entender que la resolución de dicho Juzgado, en cuanto ordenaba la clausura, levantamiento

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19358 RESOLUCION de 4 de agosto de 1995, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 3/735/95 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado, interpuesto por don Alfredo Luis López Ares, contra resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 19 de abril de 1995, sobre uso de la Medalla de Paz de Marruecos.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento en la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 4 de agosto de 1995.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.